

(I)

INSTRUCCION

QUE DEBERA OBSERVAR

el Guarda Almacen de víveres en el recibo y distribucion de los comestibles y licores que de cuenta de la Real Hacienda se pongan de repuesto en las plazas de guerra para la subsistencia de su guarnicion en caso de ataque formal, bloqueo ó imposibilidad de recibir socorros por qualquiera otro motivo.

I.º **D**eberá el Guarda Almacen hacerse cargo de la harina, trigo, bizcocho ó galleta, tocino, carnes frescas y saladas, menestras, vino, y vinagre, y demás comestibles y licores que en el dia existan almacenados por peso, medida y número, con expresion de su buena ó mala calidad para extraer desde luego la de ésta, formando inventario exâcto con intervencion del Gobernador, y Ministro de Real Hacienda de la Plaza, cuyo documento intervenido remitirá al Intendente, para que éste con su decreto lo pase á la Contaduría de Campaña, á fin de formarle el correspondiente cargo.

II.º En las entradas sucesivas deberá haber la misma intervencion prevenida en el artículo antecedente, no debiendo por motivo alguno re-

A

ci-

cibirse lo que no sea de buena calidad, pudiendo el Gobernador, y citado Ministro enviar respectivamente para presenciar el acto, al Sargento Mayor, y á su inmediato.

III.º Concluida la percepcion de estos nuevos géneros, dará recibo á los conductores á continuacion de las relaciones ó polizas que le presenten, remitiendo al Intendente otro igual para pasarlo con su decreto á Contaduría; y para que no le resulten dos cargos, deberá expresar que lo dá por duplicado, y que los dos han de causar un mismo efecto.

IV.º Se hará cargo al Guarda Almacen del ganado bacuno, lanar, y cabrió que se destinase para repuesto, y cuidará de que se saque á pacer si hubiese proporcion sin riesgo, segun previniere el Gobernador, poniendo á este fin el Pastor ó Pastores necesarios, á quienes se pagará jornal segun la costumbre del pais, y de la existencia de dicho ganado, y disminucion que haya habido en él por qualquiera motivo, de que dará parte diariamente á dicho Gefe Militar, y Ministro de Real Hacienda, y éste al Intendente cada ocho mientras no estén bloqueados, como tambien de las raciones suministradas, para que pueda proceder á su reemplazo.

V.º Igualmente se hará cargo de la leña, y cuidará que se coloque y custodie en el parage que señale el Gobernador, quien como el Ministro referido intervendrá en esto segun queda dicho en los artículos primero y segundo.

VI.º La distribucion de estos géneros deberá hacerse solamente en caso de ataque formal, bloqueo,

queo, ó de imposibilidad de poder ser socorrida la Plaza por qualquiera otro motivo, mediante disposicion de su Gobernador; y siempre ha de tener el Guarda Almacen especial cuidado de que se ventile ó renueve el ayre de los almacenes, y que los géneros no se deterioren, removiendo los que tengan necesidad de ello, y avisando con tiempo quando alguno esté próximo á inutilizarse, para que el Intendente providencie lo que convenga.

VII.º Quando llegue el caso de hacer distribucion de géneros, deberán los respectivos Comandantes de las Tropas de la Plaza solicitar por escrito la órden, ó *Dese* del Gobernador, para que se les suministre las cantidades, y especies de géneros que necesiten, y detallen para la subsistencia de los Oficiales, y Tropa de sus Cuerpos, cuyo *Dese*, con el del Ministro de Real Hacienda, se presentará al Guarda Almacen para la entrega, y recogerá recibo al pie para su data.

VIII.º Si los Oficiales quisiesen tomar los géneros separadamente de la Tropa, presentarán tambien su instancia al Gobernador para que ponga el *Dese*, sin cuyo requisito no se suministrará cosa alguna.

IX.º Si sucediese en los almacenes alguna desgracia de incendio, robo, ó desfondarse alguna pipa de licor, deberá inmediatamente dár parte á los mencionados Gefes, Militar, y Político, para que por sí, ó por los que sean de su satisfaccion, se reconozcan, y puedan darle certificacion que lo acredite, remitiéndosela al Intendente para los efectos que convengan.

X.º Cada quince días dirigirá al Intendente las relaciones intervenidas de suministro, si lo hubiese, para pasarlas á Contaduría, á fin de que se le admitan en data los géneros legítimamente consumidos en la cuenta final que debe presentar.

XI. Para pagar Pastores del ganado, y otros gastos menudos que puedan ofrecerse, se le entregarán en la Tesorería del Ejército, por orden del Intendente, cantidades proporcionadas; y al fin de cada mes le remitirá noticia documentada de lo que haya gastado, y de lo que quede existente, además de haber de presentar cada quatro meses cuenta formal, que pasará á la Contaduría principal para su exámen.

XII. Por lo que hace al Guarda Almacén de provisiones para la Caballería, y de utensilios, se adaptarán en quanto se pueda las reglas que quedan prevenidas.

XIII. En quanto á la buena asistencia, arreglo, y surtido de los hospitales, está prevenido lo que ha de observarse por el Reglamento de 8 de Abril de 1739; pero como el Gobernador de la Plaza debe saber el estado de ellos, como parte muy esencial para la defensa, el Ministro de Real Hacienda le dará parte, como al Intendente, del que tengan en todos ramos en tiempo oportuno á remediar las faltas, y en adelante segun dispusiere el Gobernador.

N O T A.

Noticia de lo que debe constar una racion completa diariamente.

Diez y ocho onzas de bizcocho ó galleta , ó veinte y quatro de pan fresco.

Seis y séptimo onzas de tocino , ú ocho de carne salada ; y si hubiere carne fresca , será tres onzas de ésta , y dos de tocino.

Dos onzas de menestra de arroz ó garbanzos ; y si de habas , chicharos , ú otras legumbres , tres onzas en lugar de aquellas.

Un quartillo de vino.

Veinte y quatro onzas de leña.

Un celemin de sal por cada mil raciones.

Una azumbre de agua.

Dias de pescado Miércoles , y Viernes.

Cinco onzas de bacalao.

Una onza de aceyte.

El bizcocho , vino , menestra , sal , leña , y agua , lo mismo que en los demás dias , y á mas un sexto de quartillo de vinagre.

Idem el Sábado.

Seis onzas de queso.

Media onza de aceyte.

El bizcocho , vino , menestra , sal , leña , y agua , lo mismo que los demás dias.

Quan-

Quando faltáren algunos de los géneros que han de componer la racion, se suplirá de los otros en igual cantidad, de suerte que seis y un séptimo onzas de tocino equivalen á ocho de carne.

Este arreglo podrá tener variacion, segun lo disponga el Gobernador, á quien deberán sujetarse el Ministro de Real Hacienda, y el Guarda Almacen.

Aranjuez 8 de Mayo de 1795.